

UP ICC MÉXICO MOOT 2020

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA
DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

EQUIPO #40

INTERNATIONAL FOODS, B.V.
VS.
SABORES, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL
VARIABLE

CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO

01 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ÍNDICE

Índice de abreviaturas	3
Índice de referencias	4
i. Sobre la incompetencia <i>ratione materiae</i> y <i>ratione personae</i> del Tribunal Arbitral.	5
A. El Convenio entre Accionistas quedó sin efectos, por lo que la cláusula arbitral es inválida.	
B. Lo relativo a la arbitrabilidad de las disputas que se relacionan con la validez de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores.	
C. Con independencia de lo que se resuelva sobre la validez del acuerdo de arbitraje, éste no vincula a Sabores.	
ii. Postura y Pretensiones de la Demandante	8
1. No hubo incumplimiento al Convenio entre Accionistas por lo que es imposible que se incurriera en mala fe en términos del mismo	
2. Lo relativo a la validez del derecho de opción de venta ejercitado por la Demandante conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.	
3. Sobre la condena solidaria al pago de intereses moratorios.	
4. Lo relativo al pago de los gastos y costos del arbitraje.	
Petitorios	14

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Contrato	Convenio entre Accionistas
Convenio	Convenio entre Accionistas
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CCF	Código Civil Federal
ICC	Cámara de Comercio Internacional
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LMV	Ley de Mercado de Valores
No.	Número
Pacto	Convenio entre Accionistas
p.	Párrafo
pág.	Página
págs.	Páginas
Ref.	Referencia
S.A.P.I.	Sociedad Anónima Promotora de Inversión
Sr.	Señor
Sra.	Señora
Tribunal	Tribunal Arbitral
vs.	Contra

LISTA DE REFERENCIAS

Corte Internacional de Arbitraje (2017). Publicación ICC 880-4 SPA, 77. Reglamento de Arbitraje. Recuperado el 28 de octubre de 2020, de <https://iccwbo.org/>

Francisco González de Cossío.(s.f.) Arbitrabilidad de controversias en materia societaria file:///C:/Users/User/Downloads/ARBITRABILIDAD%20CONTROVERSIAS%20SOCIETARIAS,%20Gonzalez%20de%20Cossio.pdf

Desconocido. (s. f.). Los pactos estatutarios y parasociales con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Revista Perspectiva Jurídica UP núm 4. Recuperado el 17 de septiembre de 2020.

Ramírez Romero Felipe Humberto. (2010). ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. IRREGULARIDADES EN SU CONVOCATORIA Y EN SU CELEBRACIÓN. 28 de Octubre del 2020, de UNIVERSIDAD PANAMERICANA Sitio web: <http://biblio.upmx.mx/tesis/121920.pdf>

Van Houtte, Hans, Changed Circumstances and Pacta Sunt Servanda, in: Gaillard (ed.), Transnational Rules in International Commercial Arbitration (ICC Publ. Nr. 480,4), Paris 1993, at 105 et seq. Sitio web:https://www.trans-lex.org/117300/_/van-houtte-hans-changed-circumstances-and-pacta-sunt-servanda-in-gaillard-transnational-rules-in-international-commercial-arbitration-paris-1993-at-105-et-seq/#Footnote-5987b7e3ff8c8058a6519e927b77a8f6. Recuperado el 20 de septiembre del 2020.

ICC Award No. 1512, YCA 1976, at 128 et seq. (also published in: Clunet 1974, at 905 et seq) .Sitio web: <https://www.trans-lex.org/201512>. Recuperado el 20 de septiembre del 2020.

Cristina Portales Trueba. (desconocido). El arbitraje mercantil societario en México. México: ICOSA.

Miguel Angel Perez. (2018). El convenio arbitral en el arbitraje societario y sus efectos ante la sociedad. 28/10/2020, de Pontificia Universidad Católica del Perú Sitio web:

file:///C:/Users/User/Downloads/El%20Convenio%20Arbitral%20en%20el%20arbitraje%20societario%20y%20sus%20efectos%20en%20la%20sociedad_stamped%20(1).pdf

i. Sobre la competencia ratione materiae y ratione personae del Tribunal Arbitral.

a. El Convenio entre Accionistas quedó sin efectos

1. En primer término nos remitimos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual, en su artículo 200, regula la validez y eficacia de las decisiones tomadas en Asamblea y al respecto establece que *“Las resoluciones legalmente adoptadas por las Asambleas de Accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, [...]”*.

2. Es el caso que, de conformidad con el artículo recién citado y el diverso numeral 191¹ de la misma ley, el Convenio quedó sin efectos por resolución legalmente adoptada por la Asamblea de Accionistas de fecha 08 de febrero del 2019, por lo que, las mismas son obligatorias para la contraparte, ya que estas se realizaron con apego a la ley.

3. Por si la anterior no fuera razón más que suficiente para resolver sobre la validez de las resoluciones tomadas en la referida Asamblea, se señala que éstas fueron ratificadas en las posteriores Asambleas Extraordinarias de fecha 08 de junio de 2019 y 06 de agosto del mismo año, motivo por el cual no se deberá dudar de su validez.

4. Al respecto del argumento de la contraparte en cuanto que “el Convenio no ha quedado sin efecto, toda vez que los accionistas de la serie “F” no lo consintieron por escrito de acuerdo a la cláusula 9.1.”, cabe precisar dos cosas: (1) la Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad² razón por la cual sus resoluciones

¹ Artículo 191.- Si la Asamblea no pudiese celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

² Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración. En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas

definitivamente deben imperar sobre cualquier otro pacto o contrato parasocial y, tal como se estudiará a fondo en el posterior punto “c” del presente apartado, (2) el Convenio entre Accionistas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Mercado de Valores, no es extensible a la Sociedad³.

6. Ahora bien, tal como se expondrá a continuación, suponiendo sin conceder que el Convenio no hubiera quedado sin efectos se señala que la presente controversia no es arbitrable dado que, en el caso concreto, los conflictos derivados de la relación jurídica que nos ocupa son de naturaleza no arbitrable.

b. Lo relativo a la inarbitrabilidad de las disputas que se relacionan con la validez de las decisiones de la Asamblea de Accionistas de Sabores.

7. Foods pretende mediante su memorial de demanda, convencer que las disputas son arbitrables en virtud de haber celebrado un Convenio de Accionistas y haber pactado que todas las disputas se resolverán mediante arbitraje, sin embargo, la parte demandante es omisa al no precisar que dicho convenio quedó sin efectos en la Asamblea General de fecha 08 de febrero de 2019.

8. Ahora bien, si en algún momento ambas partes plasmaron su voluntad en relación a someter las controversias a arbitraje, esa manifestación no puede ser invocada ni mucho menos utilizada como principal argumento para determinar la arbitrabilidad de las disputas, pues primeramente tenemos que observar lo que anteriormente se menciona en cuanto a que el Convenio de Accionistas quedó sin efectos.

9. Tan es así, que parafraseando el Código de Comercio en su artículo 1416, define el acuerdo de arbitraje como el acuerdo por el cual las partes deciden someter las controversias a arbitraje, partiendo de esta definición resulta ilógico lo que la parte demandante pretende hacer, es decir, invocar la arbitrabilidad de las disputas en base a la

reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

³ Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a: [...] Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

manifestación de la voluntad de las partes de someter la controversia al arbitraje debido a que dicho Convenio quedó sin efectos, por lo tanto no hay manifestación alguna de someter las controversias al arbitraje. Además, es importante el observar que en los estatutos de la sociedad no se encuentra en ningún momento estipulación o cláusula que pueda considerarse que obligue a los accionistas de la misma a someterse a un procedimiento arbitral.

10. Finalmente, es necesario atender lo estipulado en el Código de Comercio en vigor, específicamente el artículo 1416 con relación al 1423 en virtud de que es necesario según las disposiciones del Código que existan ciertas circunstancias para que una controversia pueda ser sometida a arbitraje e incluso para que no se declare nulo el laudo posteriormente y la primera y más esencial es la voluntad de las partes, que claramente se desprende que no hay al haber dejado el Convenio de Accionistas sin efectos.

c. Con independencia de lo que se resuelva sobre la validez del acuerdo de arbitraje, éste no vincula a Sabores.

11. La voluntad de las partes para someter sus diferencias al arbitraje, fuente de todo procedimiento arbitral, se encuentra contenida en el Convenio entre Accionistas y no en los Estatutos, razón por la cual dicho Convenio no es extensible a la Sociedad.

Artículo 16 (LMV).- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:

VI. Convenir entre ellos:

Los convenios a que se refiere esta fracción no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

12. En tal virtud, las controversias en contra de la sociedad no pueden resolverse en arbitraje a menos que así se hubiese indicado en los estatutos, los cuales se encuentran publicados en el folio mercantil de la Sociedad y no incluyen dicha cláusula arbitral. Dando por entendido que dicho convenio sólo obliga a los firmantes debido a que el arbitraje nace únicamente por el consentimiento expreso de las partes y no surte efectos ante la sociedad.

13. Ahora bien, dejando a un lado el estudio de la validez del acuerdo de arbitraje, es de suma importancia resaltar que para vincular a la sociedad es necesario que el convenio de arbitraje se encuentre dentro de los estatutos de la sociedad⁴, y en el caso concreto el acuerdo existe dentro del Convenio de Accionistas que quedó sin efectos. Por otro lado y abordando lo que la parte demandante alega en el escrito inicial respecto de los pactos parasociales, estos si bien obligan a los accionistas no vinculan a la sociedad.

14. En conclusión, el acuerdo arbitral no vincula a Sabores en virtud de no estar establecido en los estatutos de la sociedad, así mismo atendiendo a la prohibición expresa de la Ley de Mercado de Valores en su artículo 16, en la cual se desprende que la Ley no permite ni deja al arbitrio de los accionistas el obligar y vincular a la sociedad a un acuerdo de dicha naturaleza.

ii. Postura y Pretensiones de la Demandante

1. No hubo incumplimiento al Convenio entre Accionistas.

15. Es importante observar lo planteado por el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual establece claramente que las decisiones que sean tomadas en una asamblea de accionistas obliga tanto a los presentes, como a los ausentes o disidentes, por lo que el hecho de que la parte demandante no se haya encontrado presente no representa en ningún momento un argumento lógico o válido para desconocer las resoluciones tomadas con la legalidad y requisitos establecidos por la ley, tal y como fueron tomadas las decisiones que la parte demandante señala en su escrito de demanda.

16. Además, y en apoyo a lo establecido en el apartado que precede(ii), ésta representación se permite citar a Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien a la letra emite su opinión de la siguiente manera:

⁴ Alberti Montoya Hernando (2017). El arbitraje societario.

“El efecto general de los acuerdos válidos tomados por asambleas válidas es el de que todos los socios presentes o ausentes, conformes o disconformes, quedan obligados por aquella, lo que como ya se dijo es la clave de todo sistema de funcionamiento de las sociedades.”⁵

17. Es el caso que el Convenio quedó sin efectos en virtud de un acuerdo válido tomado en Asamblea, razón por la que dicha resolución obliga tanto a los accionistas de la Serie “A” como a los de la Serie “F”, motivo por el cual resulta ilógico invocar un incumplimiento con base al mismo.

18. Ahora bien, respecto al principio *pacta sunt servanda* a que refiere la contraparte en su infundado escrito de demanda, particularmente en cuanto a que mis representados supuestamente incurrieron en diversos incumplimientos al multicitado Convenio, esta representación señala que las decisiones tomadas en la Asamblea del 8 de febrero del 2019 y posteriores, constituyen una excepción a dicho principio.

19. Como fundamento a lo anterior se invoca el principio *rebus sic stantibus* y se señala que, si bien es cierto que el Código Civil Federal no favorece la aplicación del mismo, en el I.C.C. award No. 2404 (1975), *J.D.I.*, 1976, 995., -criterio aplicable al caso concreto dado la naturaleza del presente procedimiento- se resuelve que:

“Whatever opinion or Interpretation lawyers of different countries may have about the "concept" of changed circumstances as an excuse for non-performance, they will doubtless agree on the necessity to limit the application of the so-called "doctrine rebus sic stantibus" (sometimes referred to as "frustration", "force majeure", "impresion", and the like) to cases where compelling reasons justify it, having regard not only to the fundamental character of the changes, but also to the particular type of

⁵ Ramírez Romero Felipe Humberto. (2010). ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. IRREGULARIDADES EN SU CONVOCATORIA Y EN SU CELEBRACIÓN.p 59. 28 de Octubre del 2020, de UNIVERSIDAD PANAMERICANA Sitio web: <http://biblio.upmx.mx/tesis/121920.pdf>

the contract involved, to the requirements of fairness and equity and to all circumstances of the case.”

20. En este sentido, se insiste que la fuente de la obligación (el Convenio) quedó sin efectos en virtud de las decisiones tomadas por el Órgano Supremo de la Sociedad, alterando así de manera fundamental el carácter de la obligación que unía a las partes.

21. Por lo anteriormente expuesto, se solicita de este Tribunal Arbitral reconozca que las resoluciones adoptadas obligan tanto a los socios ausentes, conformes o disidentes, por lo que no se puede alegar que mis representados incurrieron en incumplimiento al multicitado Convenio, puesto que la Asamblea realizada en fecha del 8 de febrero del 2019 se llevó a cabo en buena fe, por lo que resulta imposible la actualización del derecho de venta forzosa ni ninguna otro derecho o cláusula contenida en el mismo.

2. Lo relativo a la validez del derecho de opción de venta ejercitado por la Demandante conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.

22. Se insiste que ni la cláusula a tratar⁶, ni ninguna otra contenida en el Convenio, son invocables en el presente procedimiento arbitral. Ahora bien, suponiendo y sin conceder razón que la cláusula 5.3. fuera exigible, esta representación señala que la cantidad que estima la parte actora consiste en una explotación del hombre por el hombre, lo anterior conforme a lo establecido en la tesis aislada con número de registro 2017993, misma que a la letra dice:

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la explotación del hombre por el hombre proscrita por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las

⁶ Tesis: 1a. CXXXII/2018 (10a.).Tesis Aislada(Constitucional). 2017993. Septiembre 2018. Recuperado el 28 de Septiembre del 2020.

personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada. En ese contexto, un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada.”

23. En el caso que nos ocupa, la contraparte evidentemente y sin lugar a dudas está buscando abusivamente, obtener un provecho económico por parte de mis representados. Además, de concederse el pago, los accionistas “A” sufrirían una afectación en su dignidad como personas abusadas toda vez que se les estaría obligando a un sometimiento patrimonial.

24. En cuanto al estudio y posterior aplicación o inaplicación de la citada cláusula 5.3. conviene citar la tesis de número de registro electrónico 2019931, la cual establece lo siguiente:

⁷“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección (...)”

⁷ Tesis: VI.2o.C. J/32 (10a.).Jurisprudencia(Civil).2019367. Febrero 2019. Recuperado el 28 de Octubre del 2020.

25. Por lo antes expuesto se solicita a este Tribunal Arbitral reconozca la Cláusula 5.3. del Convenio como una explotación del hombre por el hombre, resolviendo sobre la improcedencia de la aludida disposición por ser a todas luces ilegal e inválida, dado que constituye un abuso pecuniario, sobre un derecho material que no le es correspondido.

3. Sobre la condena solidaria al pago de intereses moratorios.

26. La parte demandante solicita a este Tribunal Arbitral, específicamente en el punto identificado como “iv” dentro de los petitorios respecto a las pretensiones sustantivas, que se declare que el pago de la opción de venta forzosa y los intereses moratorios en favor de Foods, se haga de forma solidaria por parte de los accionistas de la Serie “A” y Sabores.

27. Tal y como ya se manifestó y justificó a lo largo de este escrito y en el punto de análisis correspondiente, no existe motivo alguno para que se declare válido el solicitar la opción de venta forzosa a favor de Foods, por haber quedado sin efectos el Convenio entre Accionistas en virtud de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el ocho 08 de febrero de 2019 y además, como ya se expuso y fundamentó en el punto respectivo la condena al pago del precio por la venta forzosa de las acciones de la Demandante es improcedente en virtud que la disposición que se encontraba en el Convenio entre Accionistas es ilegal e inválida al tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre.

28. Respecto a la solicitud que hace la parte demandante de que el pago de la opción de venta forzosa y los intereses moratorios en favor de Foods, se haga de forma solidaria por parte de los accionistas de la Serie “A” y Sabores, este Tribunal Arbitral deberá negar dicha solicitud de plano, pues como ya se estableció en el punto marcado con el inciso “d)”, la parte demandante es omisa en acreditar que Sabores sea sujeto de alguna obligación. Si bien no se pasa por alto que la parte demandante manifiesta que a su consideración Sabores es un obligado solidario, no se desarrollo en lo absoluto algún razonamiento lógico-jurídico que permita apreciar, ni siquiera de lejos, el porqué debería

de considerarse a Sabores como un obligado solidario para efectos de las prestaciones reclamadas en el presente procedimiento y tal y como se desprende del artículo 1988 del Código Civil Federal, la solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

29. Por último, se trae a la vista de este Tribunal Arbitral que parte demandante solicita en el antes citado punto petitorio, el pago de los intereses moratorios, sin embargo, en ninguna parte de su demanda hace mención alguna acerca del porqué considera que tiene el derecho de solicitar se nos condene al pago de ellos, ni tampoco ofrece razonamiento o fundamento alguno que nos permita analizar el porqué se intentan reclamar dichos intereses. Si bien, como ya establecimos en párrafos anteriores la totalidad del multicitado punto petitorio deviene infundado y deberá de ser negado por los motivos de origen, no resulta excesivo el mencionar que al no haber citado la parte demandante fundamento o razonamiento alguno para justificar su petición relativa a los intereses moratorios, no podemos combatirla más allá de limitarnos a explicar los motivos por los cuales debe de ser negada por motivos de forma y por el simple uso de la lógica.

4. Lo relativo al pago de los gastos y costos del arbitraje.

30. Es la parte demandante y no la demandada quien debe asumir el pago de los gastos y costos del procedimiento arbitral.

31. A lo largo de este procedimiento se demostrara que no existió incumplimiento alguno por la parte demandada, y tal y como lo establecen los parámetros que deben ser tomados en cuenta por el Tribunal Arbitral para determinar la cantidad pecuniaria a la que ascienden los gastos y costas, lo cual se regula en el artículo 37 del Reglamento de Arbitraje de la ICC, pero indudablemente deberán ser cubiertos por la parte demandante, basando mi argumento en el caso que citaré a continuación.

32. El principio de vencimiento, el cual puede ilustrarse en casos como: Gephart LLC vs. Danstar Ferment y Cruz City Mauritius Holdings vs. Unitech Limited et al.,

establece que los costos del arbitraje son asumidos en su totalidad por la parte vencida del arbitraje. Por consiguiente, al confirmarse nuestra postura y el sustento de nuestros argumentos por parte del Tribunal Arbitral en el momento procesal oportuno, el total de las costas del arbitraje deberá correr a cargo de los demandados.

33. Suponiendo y sin conceder razón, que este Tribunal Arbitral considerase que se debe de condenar a los denominados accionistas de la Serie “A”, bajo ningún motivo debería considerarse, como lo menciona la parte demandante en su punto marcado como “72”, que Sabores debe de asumir el pago de los gastos y costas del arbitraje, pues la parte demandante establece que Sabores interviene como demandada basándose en la cláusula 5.3 bis del denominado Convenio entre Accionistas. Lo anterior resulta no sólo incorrecto, sino además falso.

34. Tal y como se puede apreciar de la la cláusula 5.3 bis del denominado Convenio entre Accionistas, la cual solicito se me tenga por transcrita al pie de la letra para los efectos de esta contestación, en ningún momento se menciona a Sabores como sujeto de ninguna obligación, por lo que, resulta erróneo el análisis o estudio realizado por la demandante, al ser claro que no hay fundamento o argumento que vincule a Sabores con la obligación que se menciona. Dicho hecho que evidencia la mala fe, oscuridad e irregularidad con la que se elaboró y presentó esta demanda, por lo que solicito de este Tribunal Arbitral que, con base en los razonamientos y casos aplicables que se han mencionado, en el momento en que se absuelva a la parte demandada de todas las prestaciones que ha requerido la demandante, se sirva condenar al pago de la totalidad de los gastos y costas que se generen a lo largo del presente procedimiento arbitral.

Por tal motivo,

Se solicita de este Tribunal

1. Reconozca que el arbitraje no es el medio adecuado ni puede ser extensible para impugnar acuerdos societarios; es decir, que la cláusula arbitral no tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos jurídicos societarios.

2. Contemple que el acuerdo de arbitraje contenido en el Convenio entre Accionistas es inválido dado que dicho convenio quedó sin efectos en virtud de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 8 de febrero de 2019.

Por otro lado, se solicita rechace las pretensiones de la Demandante, basado en los siguientes argumentos:

1. El Convenio entre Accionistas no vincula a Sabores.
2. No existe mala fe en términos del Convenio entre Accionistas dado que las decisiones de la mayoría en términos societarios obligan tanto a los accionistas ausentes como a disidentes.
3. Los acuerdos y decisiones fueron adoptados por los órganos de gobierno de Sabores, con la aprobación y participación de todas las Partes, siendo que fueron debidamente convocados conforme a las disposiciones legales societarias y los estatutos sociales.
4. La condena al pago del precio por la venta forzosa de las acciones de la Demandante es improcedente dado que la disposición del Convenio entre Accionistas es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre.

“Por medio de la presente, declaramos que este escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 40, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia”.

